

Art. 44. Cuando el caso lo requiera, puede comunicarse directamente con el Ministro, para evitar demoras, informando siempre al Prefecto marítimo de todos sus actos.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, queda encargado de la ejecución de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *M. de Castillo*.

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 117.—*Se decreta la creación de un Consejo de administración en los puertos de guerra.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Se decreta la creación de un Consejo de administración en los puertos de guerra.

Considerando: que es de la mas grande importancia suministrar instrucciones luminosas, en cuanto sea posible, á los Prefectos marítimos, primeras autoridades de los puertos y encargados cada dia mas de dar decisiones importantes y de iniciar al Ministro todo lo que pueda interesar al servicio marítimo,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se establece en cada uno de Nuestros puertos de guerra, un Consejo de administración.

Art. 2º El Consejo se compondrá de la manera siguiente:

El Prefecto marítimo, presidente.

El Comisario general.

Un Ingeniero principal de los trabajos hidráulicos.

El Médico principal del hospital.

Un Oficial superior de artillería delegado por el General comandante de la division territorial, previa la órden del Ministro de la Guerra.

Un Secretario oficial superior, y con voto consultivo, nombrado por el Prefecto, de los miembros del Cuerpo de Comisarios.

Art. 3º Cualquiera persona que pueda suministrar conocimientos ó proyectos útiles, podrá ser llamada al Consejo.

Art. 4º El Consejo tendrá sus sesiones en la Prefectura marítima, todas las veces que el Prefecto lo juzgue conveniente, dos veces al mes por lo menos.

Art. 5º El Consejo de administración será consultivo; pero podrá algunas veces dictar decisiones ejecutorias.

Art. 6º Los cuadernos de los cargos de todas las compras y los procesos verbales de adjudicación serán sometidos á la aprobación previa del Consejo, antes de dirigirlos á la firma del Ministro.

Art. 7º El Consejo examinará, antes de enviarlos al Ministerio, todos los negocios que causen gastos; todos los planos, proyectos de edificaciones y tarifas de mano de obra.

Art. 8º Propondrá todo lo que juzgue conveniente al buen servicio. Examinará los reglamentos y tarifas adoptadas para el servicio de los

prácticos, proponiendo modificaciones si conviene, y dará su opinion respecto á todos los proyectos de acopios que exija la necesidad.

Art. 9º Nombrará funcionarios que procedan á los exámenes, visitas y pruebas que juzgue necesarias.

Propondrá, segun la necesidad, medidas sanitarias para los arsenales y demas establecimientos marítimos.

Art. 10. Las deliberaciones del Consejo serán por la mayoría de votos, y en caso de empate el del presidente será el decisivo.

Art. 11. Cada vocal tendrá el derecho de pedir la insercion en el proceso verbal de la opinion que haya emitido contraria al voto de la mayoría.

Art. 12. Los registros y actas de las deliberaciones, y los documentos que no deben ser dirigidos al Ministerio, se conservarán en la Prefectura.

Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro interino de Negocios Extranjeros y Marina, *Martin de Castillo*.

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 118.—*Reglamento de matriculas para la marina.*

Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad que hay de que se proceda á la organización de las matriculas para el alistamiento de la gente de mar;

Reglamento de matriculas para la marina.

Considerando que es preciso evitar las demoras que se ocasionan tomando la gente por la fuerza, medio siempre dañoso y arbitrario, y que es conveniente imponer obligaciones en el servicio á los individuos que se mantienen de la industria del mar, asegurándoles un monopolio fructuoso y garantías que compensen las cargas impuestas á su ejercicio;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

TITULO I.

Art. 1º Se establecen cuatro clases distintas de matriculas:

1ª Los solteros.

2ª Los viudos sin hijos.

3ª Los casados sin hijos.

4ª Los padres de familia.

Art. 2º La segunda clase no puede ser llamada al servicio si no es cuando falten individuos de la primera, y así sucesivamente para las demas.

Art. 3º Los individuos que ejerzan las profesiones marítimas de carpintero, velero, calafate y demas de esta clase, están obligados á inscribirse en las matriculas.

Art. 4º El territorio marítimo se divide en tres distritos, teniendo cada uno por capital la residencia de los Prefectos marítimos. Cada distrito en subdistritos, y cada subdistrito en cuarteles.

Art. 5º El centro de la inscripción marítima en cada distrito, tendrá lugar en la capital, practicándose por un Oficial ó Comisario de marina que tenga el rango de Oficial superior y que se titule *Comisario central de la inscripción* de tal distrito y que releve directamente al Comisario general.

Art. 6º En los subdistritos, el Capitan del puerto es el encargado de la inscripción. Tiene bajo sus órdenes á los prohombres que nombra para los cuarteles.

Art. 7º Los Prefectos marítimos nombrarán en épocas indeterminadas, oficiales que inspeccionen el modo con que se practica el servicio en su distrito.

Art. 8º La gendarmería local podrá ser requerida por el oficial ó agente de la inscripción marítima, para que le preste su ayuda y asistencia en caso de necesidad.

Art. 9º El servicio de la inscripción se resume del modo siguiente:

1º Una demostracion de todo el personal de matrículas inscrito, que comprenda todas sus circunstancias y servicios, y en una palabra, todo lo que pueda suministrar luz y conocimiento para establecer, cuando sea necesario, gratificaciones, pensiones ó socorros. Ejecucion de las órdenes dictadas por la autoridad competente para citar la gente al servicio. Persecucion de desertores. Policía de los cuarteles respecto á la inscripción marítima, y ademas por todo lo que pueda acrecentar, bajo los límites de la ley, este servicio.

Demostraciones de las matrículas de los buques de comercio.

2º Armamento y desarme administrativo de estos buques.

Policía de la navegacion.

Sobrevigilancia en la pesca.

3º Administracion de averías, naufragios y pérdidas.

4º Formacion de las memorias que contengan propuestas de pensiones y socorros, en favor de los matriculados y obreros marítimos, de sus viudas ó de sus huérfanos.

Art. 10. Los prohombres se colocarán en los cuarteles bajo las órdenes directas de su gefe en cada subdistrito, y tendrán una doble constancia de su matrícula, comunicándola á la capital de su cuartel.

Denunciarán á la gente de mar que se dedique á la navegacion ó la pesca sin estar inscrita.

Darán cuenta á su gefe directo de todo lo que concierna á su servicio, y obedecerán las órdenes que reciban.

Evitarán todo accidente siniestro de los buques en su cuartel, y en su caso acudirán inmediatamente al lugar del desastre.

Art. 11. Se entiende por gente de mar todo individuo propio para inscribirse, es decir, todo el que se dedique especialmente á la navegacion y á la pesca.

Art. 12. La navegacion se hace en los buques del Estado y en los de comercio, ya sea en falúas, lanchas, chalupas, chalanes, en las radas y en los rios hasta el punto en que se sienta la marea, y no habiéndola, hasta el punto en que la embarcacion pueda remontar.

Art. 13. La pesca se efectuará en las costas y en los rios hasta los límites indicados antes.

La pesca hecha con redes sin embarcacion, obliga al que la efectúe á inscribirse en la matrícula.

Art. 14. En razon de la denominacion genérica que producen la edad, los servicios en la mar y los conocimientos especiales justificados en exámenes públicos, hay lugar de establecer diferentes matrículas, y son las siguientes:

1ª Matrículas de grumetes.

2ª Matrículas de aprendices.

3ª Matrículas de maquinistas y fogoneros inscritos provisionalmente.

4ª Matrículas de los maquinistas y fogoneros inscritos definitivamente.

5ª Matrículas de contramaestres y marineros.

6ª Matrículas de pilotos y supernumerarios.

7ª Matrículas de contramaestres de cabotaje.

8ª Matrículas de capitanes de navegaciones de altura.

9ª Matrículas de obreros de profesiones marítimas.

10ª Matrículas de aprendices de obreros.

11ª Matrículas de los que están fuera de servicio.

12ª Matrículas de individuos extranjeros admitidos en las matrículas del Imperio.

Art. 15. Los títulos de matrícula contendrán los asientos ó indicaciones siguientes:

Fecha de la inscripción.

Una indicacion, si es posible, de si proviene de otra matrícula ó de otro cuartel.

Una demostracion de los grados anteriores y del que tenga, especificando la fecha de su nombramiento en cada uno de ellos.

Servicio temporal, cumplido.

Acciones de mérito.

Recompensas honoríficas que ha obtenido.

Nombres y apellidos.

Fecha y lugar de su nacimiento.

Filiaciones.

Aclaracion sobre la posicion de familia (para aquellos que están inscritos provisionalmente, como son los aprendices; y para los que están fuera del servicio, con la filiacion sola basta).

Servicios anteriores.

Heridas y enfermedades.

Una indicacion detallada con rebaja de años, meses y dias, de los servicios prestados despues de la inscripción en la matrícula.

Art. 16. La inscripción de los grumetes en la matrícula de esta clase, solo se hará previo el consentimiento de los parientes y de una acta de nacimiento.

Para el comercio se elegirán de diez á diez y seis años, y para el Estado de doce á diez y seis años.

Para ser borrado de la matrícula de los grumetes, es preciso que renuncien á la navegacion ó que tengan la edad de diez y seis años para ser aprendices.

Art. 17. Para ser aprendiz en los buques del comercio ó del Esta-

do, y ser matriculado en esta clase, se requiere la edad de diez y seis años. Para recibir el sueldo y el título de aprendiz, es necesario que se tenga la misma edad.

Art. 18. Para inscribirse en la matrícula de los aprendices, se deben llenar las condiciones siguientes:

I. Que el aspirante esté inscrito en la matrícula de los grumetes, y que al llegar á la edad de diez y seis años, declare que quiere continuar en la navegacion; ó bien cuando se presente por la primera vez para inscribirse con el objeto de navegar teniendo diez y seis años.

II. Se debe formular su acta de nacimiento, así como el consentimiento de sus parientes, si no tiene mayor edad.

III. Para dejar de ser aprendiz basta que renuncie la navegacion, ó que tenga diez y ocho años y pretenda ser marinero.

Art. 19. Para inscribirse en las matrículas de marineros, es preciso que tenga el interesado diez y ocho años cumplidos, que quiera continuar la navegacion ó la pesca y haber cumplido una de las tres condiciones siguientes:

1^ª Haber hecho dos viajes de altura.

2^ª Haber navegado diez y ocho meses.

3^ª Haber hecho la pesca durante dos años.

La inscripcion se hará en presencia del padre del interesado ó de dos parientes los mas próximos, que residan en el cuartel marítimo á que pertenezca el interesado.

Antes de inscribirse se le dará conocimiento de las leyes y reglamentos que designan los derechos y obligaciones de los inscritos.

Art. 20. Se admitirá igualmente en la inscripcion de las matrículas á la gente de mar extranjera que haya obtenido domicilio en México con arreglo á la ley, y que haya cumplido con las condiciones prescritas á los individuos mexicanos.

Art. 21. La inscripcion en las matrículas de los maquinistas y fogoneros que no se inscriben definitivamente, se podrá hacer provisoriamente á los individuos ya empleados en el servicio de la maquinaria de vapor en los buques, que declaren querer continuar la navegacion, y que no reunan las condiciones que ya quedan indicadas.

Art. 22. Del mismo modo se hará con los individuos que se presenten por la primera vez para ser admitidos al servicio de las máquinas de vapor de las embarcaciones.

Art. 23. Los maquinistas y fogoneros inscritos definitivamente, que han cumplido con las condiciones de edad y de navegacion, exigidas para la inscripcion de marineros, serán asentados definitivamente en las matrículas.

Art. 24. Los oficiales, como son Contramaestres, cabos, &c., serán asentados en la misma matrícula de los marineros.

Su promocion solo debe constar en su matrícula en la columna (*fecha del nombramiento en sus diversos grados y en el que posee en la actualidad*).

Solamente cambiarán de matrícula cuando sean necesarios en otra.

TITULO II.

Pilotos, Capitanes de navegaciones de altura y Contramaestres de cabotaje, que á causa de enfermedad, de heridas ó de avanzada edad, se declaran separados del servicio.

Art. 25. Los Pilotos se asentarán en una matrícula separada, y las condiciones para disfrutar esta clase, serán designadas por un decreto especial.

Art. 26. Del mismo modo los Capitanes de navegacion de altura, si son requeridos para el servicio del Estado, será bajo la clase de segundos tenientes auxiliares; y si quisieren voluntariamente servir al Estado, se admitirán como segundos Contramaestres, y despues de seis meses de navegacion, podrán ser nombrados primeros.

Art. 27. La clase de Contramaestres de cabotaje, será inscrita en las matrículas especiales.

No podrán entrar al servicio del Estado si no es como cabos de segunda clase, y de primera si tienen un año de mando en el mar.

Art. 28. La edad que se fija á un jóven para ser admitido á trabajar como obrero aprendiz en los arsenales de la marina, es la de doce años.

Nada puede fijarse para los que trabajan en las maestranzas del comercio, en que el jornal es variable y convencional con el director de maestranza, en razon de la edad y de las fuerzas del jóven.

La inscripcion de los obreros aprendices se hace bajo las mismas condiciones, y bajo el mismo título que la de los grumetes.

Art. 29. Las cuatro profesiones marítimas comprendidas en la inscripcion, son las de:

Carpinteros.
Barrenadores.
Calafates.
Veleros.

Para inscribirse como obreros de estas profesiones, es preciso tener diez y siete años cumplidos y justificar el aprendizaje de un año en las maestranzas del comercio, ó haber servido en los arsenales militares. En este segundo caso los aprendices obreros del Estado pueden ser inscritos como obreros, si tienen de diez y siete á veinte años, si se reconoce su capacidad, sin que obste el que tengan un tiempo limitado para el aprendizaje.

De ninguna manera podrá inscribirse ninguno como obrero carpintero, si no ha justificado el aprendizaje de seis meses como calafate.

La inscripcion de los obreros de profesion en las matrículas, se hace bajo el mismo modo y en las mismas formas que la de los marineros.

Art. 30. La matrícula de los separados del servicio, comprende á todos los individuos inscritos que habiendo cumplido con las condiciones exigidas por la ley para no ser llamados al servicio, son acreedores á ejercer su profesion, ya sea en los buques del Estado ó particulares, ó ya en las maestranzas del comercio ó en los arsenales del Estado.

Se comprenden en esta categoría:

1º Los marineros que tengan cuarenta años de edad, y los oficiales de mar que hayan cumplido cuarenta y cinco.

2º Todo individuo que por sus enfermedades justificadas esté imposibilitado de servir antes de cumplir dicha edad.

La facultad de obligar á que sirvan hasta los cuarenta años, debe considerarse como una precaucion en casos de gran peligro, y de una necesidad imperiosa.

Art. 31. Todo individuo que ha cumplido la edad y las condiciones exigidas para estar inscrito, y que no estándolo continúa en la industria de la pesca y navegacion, debe ser inscrito de oficio en las matrículas, como si hubiera consentido en ello, por el solo hecho de que continúa en ese ejercicio.

Lo mismo debe entenderse con todo obrero de profesion marítima, si continúa en su ejercicio sin inscribirse.

Art. 32. Todo individuo de mar ú obrero, cualquiera que sea su edad, que quiera renunciar á la navegacion y á la pesca, será borrado de las matrículas por el solo hecho de su declaracion y renuncia, un año despues de haberla hecho.

Desde luego pierde todas las ventajas que le concede la inscripcion.

Las declaraciones de renunciias no serán admitidas en tiempo de guerra, y quedarán sin efecto si la guerra tiene lugar antes de terminar el año exigido como término para que las renunciias tengan su efecto.

Si despues de estar borrado en las matrículas un individuo de mar, se determina á volver á la pesca y á la navegacion, se le inscribirá con la clase y sueldo que tenia antes de su separación.

TITULO III.

Método para llamar al servicio del Estado á la gente de mar y obreros.

Las necesidades del porvenir, los recursos del pais y los progresos de la marina, darán luz mas tarde para saber el modo que se deba adoptar para la adquisicion de gente de mar; es decir, si la adquisicion se hace á medida de las necesidades del Estado, ó si se hace permanente con el objeto de asegurar en los puertos y arsenales elementos sujetos á una cierta instruccion y á una disciplina indispensable.

Para hacer frente á las necesidades eventuales del momento, es necesario indicar el modo adoptado de la adquisicion de gente.

Art. 33. Siempre que sea necesario citar á la gente de mar para el servicio, el Prefecto marítimo recibirá órdenes del Ministerio, tomando conocimiento de los estados ó relaciones que dé el Comisario central de inscripcion marítima, quien debe tener el número de matriculados en el subdistrito que administra.

Art. 34. Los Comisarios centrales obran de un modo análogo en sus cuarteles, y establecen por los cuidados de los prohombres un órden personal de servicio á cada matriculado.

Art. 35. Luego que el interesado ha recibido la órden, debe presentarse al Comisario de su cuartel, quien lo examinará minuciosa-

mente para saber si tiene aptitud para el servicio. Cumplida esta fórmula, si es juzgado apto, se le entrega una boleta para el lugar de su destino.

A su arribo, tanto la gente de mar como los obreros, se presentarán todos al Comisario central de la inscripcion marítima, quien asentará la fecha de su llegada y los dirigirá al punto donde es necesario, segun las órdenes que haya recibido del Prefecto marítimo.

Art. 36. Los Comisarios de la inscripcion vigilarán con el mayor celo el exámen de la aptitud de los individuos antes de entregarles la boleta ó pasaporte expresado arriba, á fin de evitar gastos de camino inútiles.

Art. 37. Todo individuo inscrito, de edad de diez y ocho á cuarenta años, de la clase de marineros, y cuarenta y cinco años de la clase de Oficiales de mar, está obligado á acudir al servicio cuando sea llamado.

Cuando llegue este caso, se practicará en el órden que se ha indicado para las cuatro categorías establecidas.

La primera marchará en el acto y sucesivamente las demas, á medida que termine la primera.

Las requisiciones y la duracion de cada una de ellas se arreglará definitivamente luego que el tiempo de servicio que deba prestar cada ciudadano á favor del Estado se determine.

Art. 38. En principio y hasta nueva disposicion:

Seguirán despues los matriculados de diez y ocho á cuarenta años, y que no hayan servido al Estado, y que tengan tres años de servicio, así como los Oficiales de mar de diez y ocho á cuarenta y cinco años, que no justifiquen tener tres años de servir su empleo, ó de seis años en totalidad; es decir, tanto en la clase de Oficiales de mar como en la clase de marineros.

Art. 39. El tiempo de la requisicion será de tres años consecutivos con facultad de aumentarlo ó disminuirlo, segun las exigencias.

Art. 40. La exclusion de los matriculados la sufrirán:

1º Los que han sido condenados á una pena aflictiva ó infamante.

2º Los que han sido condenados á un castigo correccional de dos años de prision, y los que por sentencia judicial estén bajo la vigilancia de la policia.

Art. 41. La prohibicion de servir al Estado no impide en todos los casos el ejercicio de la profesion de marinero ú obrero en los buques y las maestranzas del comercio.

Art. 42. Una resolucion especial del Ministerio determinará la posicion que deben guardar los matriculados que hayan sufrido una ó muchas condenas de las indicadas antes.

En todo caso serán inscritos en las matrículas y sujetos á las resoluciones que el Ministro juzgue conveniente dictar, asentándolos como gente de mar, inscritos en las matrículas de la marina.

TITULO IV.

Registros de alistamiento.

Art. 43. Siendo obligatorio á todo matriculado, prestar sus servicios al Estado cuando sea llamado, la administracion debe dictar sus

dos uno por cada parte; y en caso de discordia, por un tercero nombrado por ambos peritos.

Art. 9º Es obligatorio para el concesionario, que toda la línea esté bien construida, con los postes á distancias convenientes, aisladores de buena calidad, y alambre galvanizado de cuatro milímetros por lo menos; que las máquinas que emplee sean del sistema de Morse, de buena clase; y en general, todo de la calidad requerida para un buen uso.

Art. 10. D. Rodrigo Rincon tiene derecho de vender ó traspasar á otra persona ó Compañía anónima los derechos que adquiere por esta concesion; pero tanto él como aquellos á quienes venda ó traspase, serán siempre considerados como ciudadanos mexicanos en todo lo relativo á la concesion, sin que nunca, ni por motivo alguno, se puedan hacer reclamaciones ni alegar derechos de extranjería.

Art. 11. El que sea propietario de la línea, estará en consecuencia sujeto á las leyes mexicanas, así como á los reglamentos existentes ó que se dieren en esta materia.

Art. 12. Por el hecho de aceptar estas condiciones, D. Rodrigo Rincon estará obligado á cumplirlas, lo cual garantizará con una fianza á satisfaccion de Nuestro Ministerio de Fomento.

Art. 13. Se le concede permiso para cortar la madera necesaria para la referida línea, sin pagar cosa alguna, en todos los bosques que sean de propiedad pública.

Art. 14. Las tarifas serán propuestas por el Empresario y aprobadas por Nuestra Secretaría de Fomento.

Art. 15. Todas las autoridades del Imperio impartirán al concesionario la ayuda y proteccion que esté en sus atribuciones.

Dado en México, á 16 de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

(Publicado en el núm. 269 del Diario del Imperio, fecha 20 de Noviembre de 1865.)

Núm. 120.—Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.

Noviembre 16 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de reformar las plantas de las Administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y la de la Receptoría del Mineral de la Luz, subalternas de la Administracion principal del Departamento de Guanajuato;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

DECRETAMOS lo siguiente:

Artículo único. Las plantas de las administraciones de rentas de Celaya, Silao, Irapuato, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende y Receptoría del Mineral de la Luz, serán las que siguen:

Planta de varias administraciones de rentas subalternas de la principal de Guanajuato.

ADMINISTRACION DE CELAYA.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,200
Contador.....	700
Escribiente tenedor de libros.....	500
Portero.....	100
Comandante del Resguardo.....	600
Cuatro Guardas á \$ 400 cada uno.....	1,600
Cuatro mozos de garita á \$ 60 cada uno.....	240
Receptores al 10 por ciento.....	"
	<hr/>
	\$ 4,940

ADMINISTRACION DE SILAO.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Escribiente.....	360
Un mozo.....	100
Cuatro Guardas á \$ 400 cada uno.....	1,600
Cuatro camineros á \$ 100 cada uno.....	400
Receptor de Remita al 10 por ciento.....	"
	<hr/>
	\$ 4,060

ADMINISTRACION DE IRAPUATO.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Escribiente.....	360
Portero.....	100
Cuatro Guardas á \$ 365 cada uno.....	1,460
Dos mozos de garita á \$ 75 cada uno.....	150
Receptor de Pénjamo.....	500
Guarda de idem.....	250
	<hr/>
	\$ 4,420

ADMINISTRACION DE SAN LUIS DE LA PAZ.

Administrador con el sueldo anual de.....	\$ 1,000
Contador.....	600
Mozo.....	100
Dos Guardas á \$ 300 cada uno.....	600
Dos Mozos de garita á \$ 50 cada uno.....	100
	<hr/>
	\$ 2,400